



Procedimiento N°: A/00067/2015

RESOLUCIÓN: R/01630/2015

En el procedimiento A/00067/2015, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a D. **B.B.B.**, vista la denuncia presentada por D. **C.C.C.** y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 1 de abril de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **C.C.C.** (en adelante el denunciante) comunicando una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), motivada por la instalación de cámaras de videovigilancia en la **A.A.A.**). El titular del sistema de videovigilancia es D. **B.B.B.** (en adelante el denunciado). Adjunta con su denuncia fotos de las cámaras.

En su escrito el denunciante informa que de la instalación de un sistema de videovigilancia compuesto por dos cámaras localizadas respectivamente en la puerta de acceso a la Comunidad y en una mirilla de la puerta de acceso al garaje. No se cumple con el derecho de información, ya que no existe ningún cartel informativo ni se dispone de formularios informativos para el ejercicio de los derechos reconocidos en la LOPD.

Se adjunta con la denuncia reportaje fotográfico.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, el 6 de agosto de 2014, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se solicitó información al responsable del sistema, registrándose en esta Agencia, escrito de respuesta el 18 de agosto de 2014, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

- ✓ Ser el titular y responsable del sistema de videovigilancia instalado en la planta baja del edificio de la **A.A.A.** de **A.A.A.**).
- ✓ Con motivo de una serie de robos y actos incívicos contra la propiedad propuso la instalación del sistema de cámaras a su cargo una vez solicitada la autorización verbal de los vecinos. Ante la negativa de uno de ellos, se formalizó una convocatoria de la Junta de Propietarios de fecha 27 de marzo de 2014, celebrándose la Junta Extraordinaria de Propietarios con fecha 10 de abril de 2014 en la cual (en su punto primero del orden del día) *“se ratifica el permiso verbal otorgado por la Comunidad de Propietarios al propietario del garaje privado para la instalación de un sistema de vigilancia y seguridad...”* que aportara mayor seguridad a la entrada al edificio y al interior del garaje. La instalación del sistema se aprueba por unanimidad de los presentes.

Se acompaña copia de la citada Convocatoria de Junta General Extraordinaria y del Acta levantada (documentos **Doc.1** y **Doc.2**).

- ✓ Adjunto a este escrito se aporta reportaje fotográfico (**Doc.3**) que acredita la existencia de cartel informativo que avisa de la existencia de una zona videovigilada, localizado en la fachada del edificio junto a la placa de licencia municipal, en el que se identifica al denunciado como responsable del sistema.
- ✓ Asimismo se acompaña modelo de formulario informativo debidamente cumplimentado con los datos del responsable ante quien poder ejercitar los derechos reconocidos en la LOPD (**Doc.4**).
- ✓ El sistema está compuesto por **cuatro cámaras** localizadas según se indican en plano de situación adjunto (**Doc.5**), distinguiéndose:
 - o Cámara 1: garaje izquierdo (orientada hacia el interior de la puerta).
 - o Cámara 2: garaje derecho (enfoca hacia interior de las puertas).
 - o Cámara 3: debajo balcón exterior (enfoca hacia el exterior de la puerta del garaje).
 - o Cámara 4: mirilla puerta garaje (enfoca entrada al edificio).

A excepción de la cámara instalada en la mirilla, el resto de dispositivos son del tipo domo, de óptica fija y sin capacidad de zoom.

- ✓ No existe monitor de visualización. Por lo tanto, en caso de incidente, se utiliza un ordenador portátil con objeto de reproducir las imágenes grabadas.

No se especifica el personal autorizado al acceso del sistema de videovigilancia.

- ✓ Se adjunta reportaje fotográfico de las cámaras instaladas y de las imágenes visualizadas en el monitor (documentos Doc.6 – Doc.13), de cuyo análisis se desprende:
 - o Las imágenes captadas por las Cámaras 1 y 2 reproducen espacios interiores del garaje.
 - o La imagen captada por la Cámara 3 recoge un ángulo de fachada y el ancho de acera pública.
 - o La imagen visualizada por la Cámara 4 capta el área interior comunitaria de entrada al edificio, en la cual puede distinguirse un tramo



de escaleras, la puerta de ascensores, la puerta de acceso al inmueble y la puerta de entrada a una vivienda.

- ✓ La cámara instalada en la mirilla de la puerta del garaje graba ininterrumpidamente durante las 24 horas, volcándose las imágenes grabadas en un disco duro a su vez compartido con el resto de cámaras. las imágenes se conservan por un período de 7 días aproximadamente, transcurrido el cual se regraban.

No se acompaña documentación acreditativa de la inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos.

A través de diligencia de consulta de 5 de marzo de 2015 al Registro General de Protección de Datos, se comprueba que no consta inscrito fichero de videovigilancia cuyo titular sea el denunciado.

TERCERO: Con fecha 27 de marzo de 2015, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a la D. **B.B.B.**, por presunta infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de la LOPD.

CUARTO: En fecha 9 de abril de 2015, se notificó el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento al denunciado, tal y como figura en la copia de acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

QUINTO: Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el 28 de abril de 2015, se ha registrado en esta Agencia, escrito de alegaciones del denunciado, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

- En relación con la irregularidad de la cámara número 3, han podido comprobar en las fotos aportadas al expediente, que esta cámara se dejó mal enfocada por un error en la colocación originado por la presión ejercida por determinado propietario que no quería acatar el acuerdo adoptado por la comunidad de propietarios.
- Originariamente la cámara enfocaba la puerta de entrada al garaje para dotar de mayor seguridad al edificio y evitar que se produjeran robos, por lo que no tiene ningún sentido que la cámara enfocase a la acera pública.
- Para evitar cualquier vulneración a la LOPD, han procedido a retirar esta cámara del exterior y la han reubicado en el interior del garaje. Aportan fotografías que acreditan la nueva ubicación de la cámara.
- En la actualidad no hay ninguna cámara instalada en el exterior del edificio de la comunidad de propietarios denunciada.
- Aportan documentación acreditativa de haber solicitado la inscripción del fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Resulta conveniente hacer hincapié como recordatorio, de los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Cuando el sistema esté conectado a una central de alarma, únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 7 de la Ley 23/92 de Seguridad Privada.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

“a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”

Hay que tener en cuenta que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.



III

Se imputa a D. **B.B.B.**, como responsable del sistema de videovigilancia instalado en la **A.A.A.)**, la comisión de una infracción del artículo **6.1** de la LOPD, que dispone lo siguiente:

- “1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*
- 2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.*
- 3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.*
- 4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.*

El artículo 3 de la LOPD define datos de carácter personal como “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*” Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD) que señala que son datos de carácter personal “*cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”. Es decir, que las imágenes captadas de personas físicas identificadas o identificables son datos personales.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, establece lo siguiente: “*1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia*”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), “*...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber*

quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)".

Son pues elementos consustanciales al derecho fundamental a la protección de datos personales, la facultad que tiene el afectado a consentir en la recogida y tratamiento de sus datos personales y el conocimiento de la finalidad y del uso posterior que se va a dar a sus datos, así como de la identidad del que realiza el tratamiento.

En el supuesto analizado, de las cuatro cámaras que componen el sistema de videovigilancia, tres captan únicamente espacios interiores de la comunidad mientras que una de ellas, la número 3 que está situada en el exterior del edificio debajo de un balcón y que se orienta hacia la puerta de acceso al garaje, capta imágenes del exterior. En las fotografías aportadas al expediente, de la zona de captación de las cámaras, se observaba que **el espacio exterior que visualiza la cámara citada incluye gran parte de la acera pública que pasa por delante de la puerta del garaje**, de tal forma que con esta cámara se captaba a las personas que pasaban por el espacio público visualizado.

En el ámbito de la captación de imágenes de la vía pública la ley establece una serie de limitaciones. El artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos establece: *"La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública"*.

Esta norma sólo legitima a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en principio, para el tratamiento de imágenes captadas en la vía pública remitiendo en su artículo 10 al régimen sancionador de la LOPD en caso de incumplimiento de sus preceptos.

Por último, debe recordarse al denunciado que cuando las cámaras graban como en este caso, debe inscribirse el fichero en el Registro General de Protección de Datos. Junto con sus últimas alegaciones ha presentado copia de la solicitud de inscripción en este fichero, aunque este documento muestra la voluntad de cumplimiento de la comunidad no es suficiente para acreditar la inscripción como tal por lo que la comunidad deberá estar pendiente de obtener el código de inscripción de su fichero en el registro citado, lo que conllevará el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 26.1 de la LOPD.

IV

No obstante lo anterior, durante la tramitación de este procedimiento, **el denunciado ha acreditado a través de fotografías que ha retirado la cámara exterior y la reubicado en el interior del garaje, con lo que en la actualidad la comunidad de propietarios**

no tiene ninguna cámara exterior, subsanando de este modo la irregularidad detectada. En este sentido, conviene traer a colación lo señalado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29-11-2013, de acuerdo con cuyo Fundamento Jurídico SEXTO, los procedimientos de apercibimiento que finalicen sin requerimiento deben resolverse como archivo, estimándose ya adoptadas las medidas correctoras pertinentes en el caso, por lo que se procede a resolver el **archivo de las actuaciones**, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno al denunciado, en aplicación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **B.B.B.** y a D. **C.C.C.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos

